



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1418/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
TESORERIA, y 2) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y VIALIDAD ambas del MUNICIPIO
DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a cinco de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1418/2020 y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en esta Sala el cuatro de septiembre de dos mil veinte, *****, compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito impuesta por la "Dirección de Seguridad Pública y Vialidad" del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, derivada de la boleta de infracción con folio 01669, de fecha treinta de agosto de dos mil veinte, respecto a la motocicleta Italika, modelo 2019, en color azul con número de serie 3SCPATCS821022150, sin número de placa; ofreciendo las pruebas a que se refiere la propia demanda.

II.- Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil veinte; se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se hubiere producido ampliación de demanda, por acuerdo del *veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, A, 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna la actuación administrativa de autoridades del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que afirma el actor le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s), misma(s) que se precisa(n) en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por la(s) autoridad(es) demandada(s) en los que consta la boleta de infracción y su determinación de calificación por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PUBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**



Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Expresa el actor, que es ilegal la desposesión de su vehículo así como las multas de tránsito derivadas de la boleta de infracción que acompaña a su demanda; porque desconoce la causa de dicha actuación por parte de los oficiales de tránsito.

Agrega que al no haber cometido infracción alguna, resultan ilegales los actos administrativos impugnados, aunado ello a que no existe un mandamiento escrito por lo que al desconocer la base en que se sustenta la multa es a la autoridad a quien corresponde acreditar conforme al artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes la legalidad de su actuación.

Son INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por el actor en su demanda inicial

Es así, porque el demandante dejó de controvertir frontalmente los razonamientos asentados en la determinación de las multas exhibida por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, y de la cual se corrió traslado al actor, sin que éste hubiere expresado conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Consecuentemente, al no haber expresado conceptos de nulidad que controviertan dichas determinaciones, devienen inoperantes los mismos.

Aunado ello, a que la falta formal de notificación, no constituye en sí mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la

invalidez de la multa de tránsito impugnada pues, al tener conocimiento de los fundamentos y motivos en que se sustentaron las multas impugnadas, quedó el accionante en aptitud de combatir su contenido expresando los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dichos actos, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Luego, si el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, **resultan inoperantes sus razonamientos.**

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

QUINTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la **validez** de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) descrita(s) en el resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente



Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'ARQ/Karla

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1418/2020 dictada en cinco de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS